



## TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

### **Artículo 1.- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### **Artículo 2.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones y sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

### **Artículo 3.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de Cementerio Municipal.

### **Artículo 4.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5.- Exenciones subjetivas.**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.



### **Artículo 6.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1.- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios:	
Sepulturas perpetuas.....	1.502,53€
Sepulturas temporales por cada cuerpo.....	120,20€
Columbarios por urna cineraria .....	324,00€
Tiempo limitado a 10 años y traslado a columbario.	
Epígrafe 2.- Asignación de panteones	
Por cada Panteón.....	1.502,53€
Epígrafe 3.- Inhumaciones y exhumaciones	
Por cada cadáver.....	432,73€

### **Artículo 7.- Devengo**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se asignen las sepulturas, mediante concesión temporal o a perpetuidad.

### **Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.**

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la asignación de sepultura.

2.- Cada asignación de sepultura, ya sea temporal o a perpetuidad, será objeto de liquidación individual y autónoma, que será debidamente notificada para su ingreso en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

### **Artículo 9.-**

Toda clase de sepulturas o nichos que por cualquier causa queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados “perpetuos” no es de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos inhumados en dichos espacios.

### **Artículo 10.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Disposición final. -**

La presente Ordenanza entrará en vigor y surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación y continuará en vigor en tanto no se proceda a su derogación expresa o modificación.

*(Modificación de art. 7º y 8º BOP 11-12-1991 - Modificación de art. 6º BOP 26-12-2000)  
(Modificado Art 6 y Disp. Final en el BOP de fecha 11 de julio de 2019)*